



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-031/2021.

ACTORA: LIZBETH MARÍA ESTRELLA
AKE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC-031/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Lizbeth María Estrella Aké, en contra de la resolución emitida en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, en el expediente identificado con la clave CNHJ-YUC-1019/2021, que declaró la improcedencia de la queja de la recurrente, y:

Mérida, 6 de junio de 2021

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Handwritten signature]

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. Es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.

[Handwritten signature]

2. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA. Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió

[Handwritten signature]

convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.¹

3. REGISTRO DA LA PROMOVENTE. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la actora se registró como aspirante a Diputada Local por el Principio Representación Proporcional por el Partido MORENA.

4. PRIMERA IMPUGNACIÓN. Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral, en la que impugnó el acuerdo de insaculación de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la que el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones reservó los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional en el Estado.

A dicha demanda le fue asignada el número de expediente JDC-023/2021, y fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

5. RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, le asignó al recurso del promovente el número de expediente CNHJ-YUC-1019/2021, y en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno resolvió el medio de impugnación declarando su improcedencia por ser notorio su extemporaneidad.

6. PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la C. Lizbeth María Estrella Aké, presentó Juicio para

¹ Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quinta Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente".

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

7. TURNO. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave, JDC-031/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

8. RADICACIÓN. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

9. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. El siete de mayo del año en curso, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que cumpliera las reglas de trámite establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional. Siendo que por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso se tuvo por cumplimentado el trámite respectivo y recibida la documentación correspondiente.

10. TERCERO INTERESADO. Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

11. CERTIFICACIÓN DE COPIAS. En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, expida copias certificadas del expediente JDC-023/2021 e integrarlas al presente medio de impugnación, para que obren como legalmente corresponda.

12. ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y, posteriormente se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***²

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la C. Lizbeth María Estrella Aké, quien se ostenta afiliada al partido político MORENA y quien fue actora en la instancia partidista que emitió el acto que ahora se reclama.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A) FORMA. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados por

² Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

escrito y remitidos a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en los escritos consta el nombre completo de la actora, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas, la actora promueve por su propio derecho, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresión de los agravios, señalan las pruebas ofrecidas y aportadas, así como consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

B) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado, es la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNHJ-YUC-1019/2021 por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el recurso de la promovente y el juicio ciudadano que se resuelve fue presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

C) LEGITIMACIÓN E INTERÉS. Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que el promovente fue actor en el recurso cuya sentencia se combate.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.³

D) DEFINITIVIDAD. La omisión impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado vía mensajería y certificado por

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. PLANTEAMIENTO DEL ACTOR.

La actora aduce que le causa agravio la resolución impugnada, ya que se enteró de la improcedencia y sustanciación del recurso de queja, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hasta el día veinticinco de abril, a través de su correo electrónico.

En relación con lo anterior, manifiesta no ser cierto que le haya vencido el término de cuatro días para interponer su queja, toda vez que, de conformidad al tercer párrafo de la Convocatoria correspondiente, todas las publicaciones de registros aprobadas se realizaran en la página de internet.

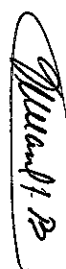
Además, plantea que se enteró de manera extraoficial la designación e imposición de la C. Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, quien no cuenta con registró, lo cual atenta en contra de sus derechos político-electorales contemplados en nuestra Constitución al no respetar la convocatoria emitida ni los estatutos de Morena.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable no valoró ni analizó si le asiste la razón en cuanto a las acciones afirmativas que se menciona en la insaculación de fecha dieciocho de marzo del año en curso, ya que considero que al haber sido insaculada en primer lugar le correspondía de igual manera por la acción afirmativa por ser mujer.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, razonó que, con motivo del reencauzamiento determinado por este Tribunal Electoral, se integró el expediente CNHJ-YUC-1019/2021.

De esta forma, al realizar el análisis de las causales de improcedencia, consideró que el recurso de queja debería declararse improcedente, en relación con el artículo 22, Inciso d) del Reglamento de



la Comisión Nacional mencionada, consistente en que la queja se considera extemporánea.

Lo anterior, pues sostiene que el dieciocho de marzo de este año, se efectuó el proceso de insaculación para designar las candidaturas a diputados locales de la presentación proporción, por lo tanto, el plazo para controvertir cualquier irregularidad en su contra inició a partir de este momento; que el plazo de cuatro días naturales para controvertir transcurrió del día 19 al 22 de marzo.

Asimismo, manifestó que lo mismo aconteció con el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, en el que se determinó reservar los cuatro primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, en virtud de que el plazo para su interposición transcurrió del día 10 al 13 de marzo del año.

Por otra parte, externó que al ser presentado en medio de impugnación ante este Tribunal Electoral hasta el día trece siguiente resultan notoriamente su extemporaneidad, actualizado la causal improcedencia previsto en el artículo 22 inciso 3 del reglamento de Morena.

Finalmente, concluyó que, en relación con la supuesta imposición y designación de la C. Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, la autoridad competente para resolver dicha controversia es Instituto Nacional Electoral.

III. Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio que hace valer la C. Elizabeth María Estrella Aké devienen **inoperantes como se argumentará enseguida.**

Lo anterior, toda vez que, aun de asistírle razón a la inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada a la Diputación Local del Estado de Yucatán.

IV. Justificación.



De los conceptos de agravio que expone la actora, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulada como candidata para Diputada Local.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos formulados por la actora, lo anterior, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es que la postulación de cargos del Estado de Yucatán se ajuste a la convocatoria previamente aprobada y, en consecuencia, sea postulado para Diputada Local.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Regional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de una ciudadana o un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Órgano Jurisdiccional resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva

Ateneo 12

[Handwritten signature]

la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el impugnante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que,

Atun 13

por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este Tribunal Electora, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato por la planilla de MORENA, a cargo de Diputada Local.

Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata por MORENA, para el cargo de Diputada Local.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora presentó su recurso de queja fuera del plazo establecido en los estatutos del partido político Morena, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura Diputada Local, pretendido, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

Murillo

[Signature]

Finalmente, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se confirma la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1019/2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE

GUADALUPE CETZ CANCHE

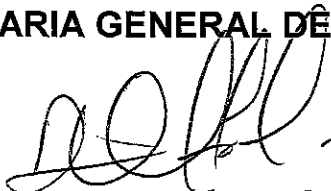
MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 06 DE JUNIO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC.031/2021, interpuesto por la ciudadana Lizbeth María Estrella Aké, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- 2.- JDC.037/2021, interpuesto por la ciudadana Mariana Jiménez Gudiño, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- 3.- JDC.051/2021, interpuesto por el ciudadano Noé Felipe Rodríguez Murillo, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.031/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-031/2021**, promovido por la **C. Lizbeth María Estrella Aké**, a fin la resolución emitida en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1019/2021, que declaró la improcedencia de la queja de la recurrente.

Como ha quedado establecido en el proyecto propuesto, los agravios que hace valer la actora devienen inoperantes, toda vez que, aun de asistirle la razón, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada para la Diputación Local.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó que **la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.**

Cabe precisar que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, en el proyecto de sentencia, se estableció que, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este Tribunal Electora, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata por MORENA, para el cargo de Diputada Local.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora presentó su recurso de queja fuera del plazo establecido en los estatutos del partido político Morena, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura Diputada Local, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1019/2021.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:
MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.
SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-**031/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-**031/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1019/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.037/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-037/2021**, promovido por la **C. Mariana Jiménez Gudiño**, a fin la resolución emitida el primero de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la improcedencia de la queja de la recurrente.

Como ha quedado establecido en el proyecto propuesto, los agravios que hace valer la actora devienen inoperantes, toda vez que, aun de asistirle la razón, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada para la Regiduría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó que **la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.**

Cabe precisar que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, en el proyecto de sentencia, se estableció que, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió

estudiar el escrito que le fue reencauzado por este Tribunal Electora, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata por MORENA, en el Ayuntamiento de Mérida.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora presentó su recurso de queja fuera del plazo establecido en los estatutos del partido político Morena, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidora pretendido, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de primero de mayo de dos

mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1120/2021.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-037/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-037/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1120/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.051/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

El proyecto que se someten a consideración, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-051/2021**, promovido por el C. NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO, a fin de impugnar la resolución emitida el dieciséis de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021, que declaro la improcedencia del recurrente.

El accionante en esencia señalo como fuente de agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, no estudio, no analizo ni valoro, ni probó el recurso interpuesto, sostiene actor sostiene que la Comisión lo dejó en un estado de indefensión e incierto en cuanto a sus derechos políticos.

Señala que le causa agravio el considerando tercero en el acuerdo ya señalado, donde menciona que no es justificativo señalar fechas sin probar, ya que como lo ha manifestado no se encuentra anexada la lista de candidatos para regidores municipales por el principio de representación proporcional, en especial del ayuntamiento de la ciudad de Mérida para el proceso electoral 2020-2021, de igual manera argumenta que el veintinueve de abril del presente año se enteró que el C. José Orlando Pérez Moguel fue inscrito ante el IEPAC, en el lugar 12 como candidato a Regidor Municipal por el Principio de Representación Proporcional por Morena, para el Municipio de Mérida, Yucatán, para el

proceso electoral 2020-2021, inscripción que violenta sus garantías de seguridad jurídica, establecidas por el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, del análisis de los conceptos de agravio planteados por el hoy accionante, se proponen declararlos **inoperantes**, ello, toda vez que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la regiduría por el principio de representación proporcional por el partido político Morena en el municipio de Mérida, Yucatán, como se verá enseguida.

De los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue, lo que en el presente caso no se consigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la **inoperancia de los agravios planteados**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la

posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora **entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida**, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este mismo Tribunal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo C.G.-020/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se desprende que la fecha del registro de candidaturas fue del pasado veintidós al veintinueve de marzo de año dos mil veintiuno, el cual por sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó una prórroga, concluyendo la etapa de registro de candidaturas el treinta uno de marzo del año en curso, mientras que el periodo de campañas está comprendido del nueve de abril al dos mil veintiuno al dos de junio del año en curso, lo que constituye un hecho notorio.

En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al

estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a **ningún fin practico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocurno es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión de ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.**

Por lo tanto, se propone **confirmar** la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021.

En consecuencia, se proponen declarar **inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.**

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de primero de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1615/2021.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-051/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-051/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que la documentación que se reciba en este Órgano Jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 19:40 horas, del día que se inicia es cuánto.